

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: INT. 2009-00024.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en autos del 6 de octubre y 3 de noviembre de 2023 (archivos 23 y 25), se reprograma la audiencia señalada por auto del 8 de marzo de 2023 (archivo N° 16), para el próximo **16 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80464e4d3f8eb7e954cc8206ee3c4634f23e3fe03f2364a9baa753bb0649a7f8**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00708

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 61) y como quiera que el trabajo de partición (archivo N° 39) fue presentado con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN del causante LUIS ALBERTO QUINTERO MENDOZA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392036e093030fe3fc5596a40c87b2929bbe2144a635ed84baea4d23065362fe**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2018-00788.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente del GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE (archivo 41).

2.- No se accede a la "PETICIÓN ESPECIAL" elevada por la referida institución educativa GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE, relativa a declarar "el fenómeno de la compensación consagrada en el artículo 1714 y demás pertinentes del Código Civil Colombiana", pues la oportunidad legal para hacer valer sus créditos, se encuentra prevista en el 2° del artículo 491 del C.G.P., esto es, en la audiencia de inventarios y avalúos, etapa procesal que no se ha surtido. Comuníquese por el medio más expedito.

3.- Se agrega a los autos la devolución del despacho comisorio No. 020, debidamente diligenciado, remitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Melgar, que declaró "legalmente secuestrado el bien inmueble que era o es todavía del causante JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, en el porcentaje indicado, el cual está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-2049" (archivo 46), y se pone en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ac1ff4c8b0d1ec8ef336e4667576f80eb22d480d23f787b1f48e659ffd72a**

Documento generado en 29/01/2024 10:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2018-00788.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que en cumplimiento al requerimiento del numeral 1° del auto proferido el 25 de octubre de 2023 (archivo 80), el apoderado judicial de los herederos interesados (archivo 81), informó que **"la señora ARANDA HERRERA, ... legalmente no puede optar por GANANCIALES al interior del presente proceso de sucesión"** (negrilla fuera del texto), en virtud a que la sentencia que **"...declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Nayda Lucia Aranda Herrera ... En el numeral SEXTO de la parte resolutive de ese fallo, el juzgado dispuso NEGAR las pretensiones dirigidas a la declaratoria de sociedad patrimonial o de bienes, su disolución y liquidación"**, razón por la cual, el despacho se aparta de la exigencia efectuada en dicho proveído.

2.- Se requiere a los interesados, para que informen las gestiones adelantadas ante la SECRETARIA DE HACIENDA y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, con ocasión a los requerimientos expuestos en las comunicaciones que reposan en los archivos 73 y 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e19d104e4d709e1d9e97e4c36c4b22b8585e98bbe2e8dfdf3a539e053007e**

Documento generado en 29/01/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2018-00855

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 016), indicando los actos respecto de los que se requiere el apoyo para el señor JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA (archivo N° 018).

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 008).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de los demandados JORGE EDGAR CABALLERO GARCÍA y JENNY ANDREA CABALLERO TRIANA

Se advierte que el señor JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA no será citado para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivo N° 008).

TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores JORGE HUMBERTO PENAGOS SUÁREZ, CARLOS EDUARDO OVIEDO y GONZALO GARZÓN TORRES solicitados por la parte demandante.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabbf358581785d49ab40a415b23228d4133714361bc8157ae3b7db95faa668c**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. E IMP. PAT. 2022-00019

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el traslado otorgado mediante auto del 3 de noviembre de 2023 (archivo N° 33) venció en silencio.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que no existen pruebas adicionales para practicar, se anuncia a las partes que se dictará sentencia de plano.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para el fin señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9a7346592af0707e5fec2e78414fa9ed569851010d1abfceb3546c8f86b28**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00566

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que las partes atendieron lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 29), allegando sus registros civiles de nacimiento (archivos Nos. 30 y 32).

2.- Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 18 de julio de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos**

diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición,** so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya,** con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link),** el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada,** so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta

reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b771bac36ab4a60a37982f31729b62750acc2bc9929ecedb95aa4f06b637acf**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00809.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivo 028), aportando el nombre de los testigos que le constan los hechos de la demanda (archivo N° 31).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda. El demandado no contestó.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, solicitado por la actora.

Se niega el interrogatorio de la demandante, como quiera que es la misma parte quien lo solicita en la demanda.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decreta de oficio el interrogatorio de la demandante.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de los señores SHIRLEY LÓPEZ CASTAÑEDA Y ANDRÉS FELIPE MURCIA LÓPEZ, solicitados por la parte demandante.

ENTREVISTA:

De manera oficiosa se decreta la ENTREVISTA del menor de edad S.E.M.G., a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia del señor Defensor de familia, con el fin

de establecer la relación afectiva de la niña con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que la rodean.

Para los anteriores efectos, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del 14 de marzo de 2024**, indicando que dicha entrevista se realizará de manera VIRTUAL, teniendo en cuenta que se debe garantizarla privacidad de los menores al momento de ser entrevistados.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y al señor Defensor de familia adscrito al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPI CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia (la menor de edad estará sola al momento de la entrevista sin presencia de padres ni abogados de las partes)**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e015f744fea7241a8df1bfff95c7f043be12f23488005cf3d011285fd55ff**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00056

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 24).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 1 de abril de 2024.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos *-si los hay-*. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago *-si los hay-*, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se

solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392edff8863614c923e97c1981a2c922f1798843b791995bd1923504dfc78a08**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00424

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante auto del 18 de diciembre de 2023 resolvió "...REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2023..." (archivo N° 017).

2.- En consecuencia, se dispone:

En consideración a las solicitudes elevadas por la parte demandante (archivo N° 001) y por resultar procedentes en los términos del artículo 598 del Código General del Proceso y la orden emitida por el Superior, se decreta:

2.1.- La inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20516425. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.2.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado SAMUEL SANTIAGO GUERRERO MENDIGAÑA en las entidades bancarias señaladas en el archivo N° 001 páginas 3 y 4 **salvo que se trate de cuenta de nómina**. Oficiése.

3.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 016) y por resultar procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas KXP948. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1387de571734669320dc41dab9488472b552805afcc3b590a1958ba0e7aaf**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00508.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la secretaría procedió a efectuar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor de edad involucrado en este asunto (archivo N° 020).

2.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la comunicación y anexo aportados por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivos 021), que da cuenta de los datos de dirección física y teléfono del demandado RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ HENAO registrados en CAPITAL SALUD EPS.

Por lo anterior, se autorizada a la parte actora, para que realice las gestiones de notificación del demandado teniendo en cuenta los datos allí mencionados (archivo 021).

3.- Previo a dar trámite a la solicitud elevada por la señora GLORIA MÁRIA HERRERA (archivo 022 página 2), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, realice la manifestación acorde con lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P., esto es, "**afirmar bajo la gravedad del juramento**" las condiciones para la solicitud del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 ibídem.

4.- Se agrega a los autos las documentales aportadas por la parte demandante, correspondientes a "*las investigaciones penales en las que ha estado y está inmerso el demandado*" (archivo N° 023), las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, si es del caso, para la verificación de los hechos objeto de demanda.

5.- Se insta a la parte demandante, para que verifique la existencia de otros datos de contacto del demandado en las diligencias antes mencionadas, para efectos de la notificación de dicho extremo procesal del presente asunto, y de ser así, procédase de conformidad.

Notifíquese esta decisión a la DEFENSORA DE FAMILIA, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe660222ca6eec48b0e80582230239da5efbcc93bca7d1cf0ab8d061abc88cd**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUR. AD HOC 2023-00745

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE SANDRA LUCÍA VÉLEZ AVILÁN Y JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ AVILÁN.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Los señores **SANDRA LUCÍA VÉLEZ AVILÁN** y **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ AVILÁN**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se les nombre curador a sus hijos menores de edad **JUAN ESTEBAN ARAQUE VÉLEZ** e **ISABELLA SILVA VÉLEZ** (hijos de **SANDRA LUCÍA VÉLEZ AVILÁN**) y **THOMAS DAVID RAMÍREZ PARRADO** (hijo de **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ AVILÁN**) para cancelar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-499476 de su propiedad.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del 25 de octubre de 2023 (archivo N° 008).

3.- Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: **"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc"**. (subraya el despacho).

3.- Con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso, se prueba la existencia de los menores de edad **JUAN ESTEBAN ARAQUE VÉLEZ** e **ISABELLA SILVA VÉLEZ** (hijos de **SANDRA LUCÍA VÉLEZ AVILÁN**) y **THOMAS DAVID RAMÍREZ PARRADO** (hijo de **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ AVILÁN**) y que los peticionarios son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **50N-499476**, los acá solicitantes **SANDRA LUCÍA VÉLEZ AVILÁN** y **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ AVILÁN** constituyeron patrimonio de familia a favor suyo y de sus hijos menores actuales o de los hijos que llegaren a tener.

4.- Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC a los mencionados menores, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar curador ad-hoc para los menores de edad **JUAN ESTEBAN ARAQUE VÉLEZ** e **ISABELLA SILVA VÉLEZ** (hijos de **SANDRA LUCÍA VÉLEZ AVILÁN**) y **THOMAS DAVID RAMÍREZ PARRADO** (hijo de **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ AVILÁN**).

SEGUNDO: Se tiene al Dr. **HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO** como curadora **AD-HOC** de los menores de edad **JUAN ESTEBAN ARAQUE VÉLEZ** e **ISABELLA SILVA VÉLEZ** (hijos de **SANDRA LUCÍA VÉLEZ AVILÁN**) y **THOMAS DAVID RAMÍREZ PARRADO** (hijo de **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ AVILÁN**), quien se entiende posesionado de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

TERCERO: Para cubrir los gastos del curador ad-hoc se fija la suma de **\$450.000=** m/cte., suma que estará a cargo de los solicitantes. Acredítese su pago en legal forma.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes y líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e3e33f900c2f79222eaf2befe4097cbd1c545d531ecf65e1ab3a7fc8467a92**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00964

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que los defectos anotados auto inadmisorio (archivo N° 005) no fueron atendidos, pues **i)** no se excluyó la pretensión segunda y **ii)** no se aportó la traducción oficial de las pruebas relacionadas en los numerales 11, 23 y 24, esta Juez **RECHAZA** la demanda.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c74ff4eecabe9cd1f6ce2319e04f2596c4d6d94411971697a16d533c228630b**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: REF: DIV. 2023-00997.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del embargo solicitado, se requiere a la parte demandante, para que aporte la relación detallada de los gastos mensuales de los menores, para la fijación de alimentos provisionales, base sobre la cual se ordenará el embargo del salario del demandado.

2.- De otra parte, se ordena oficiar a las empresas PHARMADERM S.A. y de ORVENIA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar el tipo de vinculación y el salario que devenga el señor JAVIER FELIPE GRIJALBA COLMENARES en esa entidad.

Por secretaria comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3532b0a690f5e0644ff2e74917ec7d9b2ea3e895d13a3b7b2b6edb1afdb6f20**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: DIV. 2023-00997.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-** presentada por conducto de apoderada judicial por la señora LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en contra del señor JAVIER FELIPE GRIJALBA COLMENARES; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO como apoderada judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7512b62c1816821647a9b2a05a16673d71982903b6fb96e21f7c98119fc14bf6**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LAVF. 2024-00011

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Previo a resolver sobre la admisión, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f106f7b8759e14f7339a29338e8d5186c5968b44b723dcf91342fc5622aab55**

Documento generado en 29/01/2024 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2024-00018.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que la totalidad de los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda (archivo N° 005) no fueron atendidos, específicamente los relativos a los numerales 2° pues no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA NELLY BEJARANO BEJARANO (q.e.p.d.) y el numeral 4°, en el que no se determinó la cuantía del proceso en la forma allí señalada, esta Juez **RECHAZA** la demanda.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed75ab4562f9e1a5c5609971041f9f3de09a3e129d8088ebde09eea6019e245**

Documento generado en 29/01/2024 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-00020

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Previo a resolver sobre la admisión, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff233b8928eb08a8b318e837702c5a349328ea3b82354854e66db20a3745cbd4**

Documento generado en 29/01/2024 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-00032

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar el domicilio de las partes, así como la dirección física donde reciben notificaciones las partes. En el caso de la demandante, la misma no podrá coincidir con la del apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8f66b8f4de846e785f6b220e3be0ed2ef508630c58aa90411e22ef22f1567e**

Documento generado en 29/01/2024 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: IMPUG. MAT. 2024-00033

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD**, presentada por el señor KFIR AATAL en favor de los intereses del menor de edad YALI AATAL DELGADO y en contra de la señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo y por el medio más expedito, a los señores Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e93d847209a4ef8e91b15c82267cf4d4a74c24dd07585aaae1d02ff73be51**

Documento generado en 29/01/2024 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00034

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho tercero de la demanda, indicando si los conceptos allí relacionadas, corresponden únicamente a la menor de edad SAYRA NAHOMI BECERRA RODRÍGUEZ. En caso de comprender a la joven NIKOL VANESSA BECERRA RODRÍGUEZ, deberá allegarse el respectivo poder conferido por esta.

2.- Corregir las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, pues corresponden a medidas cautelares, las que además deberán presentarse en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968f3ca388a94b8a29ea54fdb8db606e9efba7f88d008270869151a55ce47198**

Documento generado en 29/01/2024 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJ. ALIM. 2024-00035.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar debidamente clasificados por año y por concepto, los recibos que como soporte a los gastos de educación y salud pretende para los años 2022 y 2023, pues los anexados se encuentran desordenados, y algunos resultan ilegibles, situación que dificulta su estudio.

2.- Aclarar el hecho *OCTAVO*, por ende, la pretensión *PRIMERA* de la demanda, en lo correspondiente al cobro por "*concepto de gastos en salud*", como quiera que, en el título base de la ejecución, se desprende que el niño se encuentra afiliado a Sanidad y las partes asumirían el 50% de los "*gastos adicionales*" de salud que no cubra la entidad prestadora de Salud; por lo tanto, no es comprensible los cobros relacionados por "*afiliación en salud*" que se pretenden.

3.- Aclarar el hecho *NOVENO*, por ende, la pretensión *PRIMERA* de la demanda, en lo relativo a "*OTROS GASTOS*", pues allí incluye un rubro de "*recreación*", que no se encuentra estipulado en el acta de conciliación; aunado, que, frente a los rubros de mercado y ropa, deberá concretar detalladamente lo que corresponda a "*alimentos*" y "*vestuario*", los meses y años causados por cada uno y que son objeto de cobro.

4.- Efectuado lo anterior, totalizar el monto de las pretensiones.

5.- Aclarar la pretensión *SEGUNDA* de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

6.- Indicar la ciudad de notificaciones de la demandante y de su apoderado judicial.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c399887e087203f4879a8c5d90100c743af3160c84fe61e2ad6a32847075c1**

Documento generado en 29/01/2024 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00036

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aportar los avalúos de los bienes relictos (art. 489 num. 6 del C.G.P.). En el caso de los inmuebles, allegar las respectivas certificaciones catastrales.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935939849e9345d53a4c6aa2b0cbe47bfa78b126335982ce743d14da5142844**

Documento generado en 29/01/2024 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: CORRECC. REG. 2024-00037.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Establece el art. 18 del Código General del proceso que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios" (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, como de las pretensiones de la demanda se solicita se corrija el registro civil de nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS, surge nítido que este despacho no es competente para tramitar el presente proceso; de consiguiente, la demanda debe ser rechazada de plano y en su lugar remitirse al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad, por competencia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia.

Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9538542babfd037be278a6c65fd8fca14e866917a984026aebade6817e2498f**

Documento generado en 29/01/2024 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2024-00038

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar nuevamente la Escritura Pública N° 1656 de 2022, pues la allegada no tiene la foliatura organizada (inicia en la página 3).

2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465f19ac283c885ebe57d5f42fbad15d0db3986ff31499239a7eb0285d703da**

Documento generado en 29/01/2024 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: ALIM. 2024-00039.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 30 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la pretensión QUINTA de la demanda, por indebida acumulación.

2.- Excluir las pretensiones SEXTA y SÉPTIMA de la demanda, pues las mismas se refieren a medidas cautelares, por ende, no obedecen a situaciones que deban ser decididas de fondo, las cuales deberá invocar en el escrito correspondiente.

3.- Presentar en escrito separado, la solicitud de medidas cautelares.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1f52e3c5c8a4d8e0324abaa7150fb81b3a780db805e425911553f00e959daf**

Documento generado en 29/01/2024 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>